COMISIÓN
EUROPEA

ALTO REPRESENTANTE
DE LA UNIÓN PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 11.3.2022
JOIN(2022) 7 final/2
DOWNGRADED ON 14.3.2023

2022/0083 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania

2022/0083 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2022/XXX[1], de XX de febrero de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

(2) El Reglamento (UE) n.º 833/2014 da efecto a determinadas medidas establecidas en la Decisión 2014/512/PESC del Consejo.

(3) El [FECHA], el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/XXX por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC y se introducen nuevas restricciones comerciales relativas a los productos siderúrgicos, así como a los artículos de lujo.

(4) La Decisión (PESC) 2022/XXX amplía la lista de personas vinculadas a la base industrial y de defensa de Rusia, a las que se imponen restricciones a la exportación más estrictas en relación con los bienes y la tecnología de doble uso que podrían contribuir a la mejora tecnológica por parte de Rusia de su sector de defensa y seguridad.

(5) La Decisión (PESC) 2022/XXX también impone prohibiciones dirigidas a nuevas inversiones en el sector energético ruso, así como una restricción global a la exportación de equipos, tecnología y servicios para la industria energética en Rusia, con excepción de la industria nuclear y el sector derivado del transporte de energía.

(6) La Decisión (PESC) 2022/XXX prohíbe todas las transacciones con determinadas empresas públicas que ya estén sujetas a restricciones de refinanciación.

(7) La Decisión (PESC) 2022/XXX también prohíbe la prestación de servicios de calificación crediticia, así como el acceso a cualquier servicio de suscripción relacionado con actividades de calificación crediticia a clientes rusos.

[1] DO C de , p. .

(8) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, en particular para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión.

(9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 833/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 833/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, se añaden los puntos siguientes:

«s) “calificación crediticia”: un dictamen acerca de la solvencia de una entidad, una deuda u obligación financiera, una obligación, una acción preferente u otro instrumento financiero, o de un emisor de tal deuda u obligación financiera, obligación, acción preferente u otro instrumento financiero, emitido utilizando un sistema establecido y definido de clasificación de las categorías de calificación;

t) “actividades de calificación crediticia”: el análisis de datos e información y la evaluación, aprobación, emisión y revisión de las calificaciones crediticias;

u) “sector de la energía”: sector que abarca las siguientes actividades, con excepción de las actividades relacionadas con la energía nuclear civil:

i) la exploración, producción, distribución en Rusia o la extracción de petróleo crudo, gas natural o combustibles fósiles sólidos, el refinado de combustibles, la licuefacción de gas natural o la regasificación;

ii) la fabricación o distribución en Rusia de productos de combustibles fósiles sólidos, productos petrolíferos refinados o gas; o

iii) la construcción, instalación o prestación de servicios, equipos o tecnología para actividades relacionadas con la generación de electricidad o la producción de electricidad.»

2) En el artículo 2, apartado 7, se añade el inciso siguiente:

«iii) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los bienes y tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexas estén destinados al sector de la energía.»

3) En el artículo 2 *bis*, apartado 7, se añade el inciso siguiente:

«iii) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los bienes y tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexa están destinados al sector de la energía.»

4) El apartado 1, del artículo 2 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«1. Por lo que respecta a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IV, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1 y 2, y en el artículo 2 *bis*, apartados 1 y 2, y sin perjuicio de los requisitos de autorización con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821, las autoridades competentes solo podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los bienes y

tecnología de doble uso y de los bienes y tecnología enumerados en el anexo VII, o la prestación de asistencia técnica o financiera conexa tras haber determinado que:»

5) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, de modo directo o indirecto, los bienes o la tecnología enumerados en el anexo II, independientemente de que procedan o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental, o para su uso en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental.

2. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, cualquier otro bien o tecnología, procedentes o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia o para su uso en el sector de la energía en Rusia.

3. Queda prohibido:

   a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología indicados en los apartados 1 y 2, y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, o para su uso en Rusia;

   b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología indicados en los apartados 1 y 2, para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, o para su uso en Rusia.

4. Queda prohibido ofrecer seguros y reaseguros, directa o indirectamente, a cualquier persona jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia.

5. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, servicios a cualquier persona jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia.

6. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 no se aplicarán a la venta, suministro, transferencia o exportación de bienes o tecnología, a la asistencia técnica o financiera conexa, a la prestación de seguros o reaseguros o a la prestación de servicios necesarios para:

   a) el transporte de petróleo y gas natural desde Rusia a la Unión;

   b) la prevención o mitigación urgentes de un acontecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente.

7. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 no se aplicarán a la ejecución hasta el [DO: insértese la fecha correspondiente a 3 meses después de la entrada en vigor] de una obligación derivada de un contrato celebrado antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor], o los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dicho contrato, siempre que la autoridad competente haya sido informada con al menos cinco días hábiles de antelación.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la venta, suministro, transferencia o exportación, la prestación de asistencia técnica o financiera conexa, la prestación de seguros o reaseguros o la prestación de cualquier servicio, tras haber determinado que es necesario para garantizar el suministro esencial de energía en la Unión.

9. El Estado miembro o Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al apartado 8 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.»

6) El artículo 3 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 3* bis

1. Queda prohibido:

   a) adquirir cualquier participación nueva o ampliar cualquier participación existente en cualquier persona jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia;

   b) conceder o formar parte de cualquier acuerdo para conceder cualquier préstamo o crédito o proporcionar de otro modo financiación, incluido capital propio, a cualquier persona jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia, o con el propósito documentado de financiar a dicha persona jurídica, entidad u organismo;

   c) crear cualquier empresa conjunta con cualquier persona jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia;

   d) prestar servicios de inversión relacionados directamente con las actividades a que se refieren las letras a) a c).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, cualquier actividad contemplada en el apartado 1 tras haber determinado que es necesaria para garantizar un suministro esencial de energía en la Unión.

3. El Estado miembro o Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al apartado 8 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.»

7) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 3* octies

1. Queda prohibido:

   a) importar en la Unión, directa o indirectamente, los productos siderúrgicos enumerados en el anexo XVII si:

      i) son originarios de Rusia; o

      ii) han sido exportados de Rusia;

   b) comprar, directa o indirectamente, los productos siderúrgicos enumerados en el anexo XVII que se encuentren en Rusia o sean originarios de Rusia;

c) transportar los productos siderúrgicos enumerados en el anexo XVII si son originarios de Rusia o están siendo exportados desde Rusia a cualquier otro país;

d) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera, incluidos derivados financieros, así como cobertura de seguro y reaseguro, relacionados con las prohibiciones establecidas en las letras a), b) y c).

2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a la ejecución hasta el [DO: insértese la fecha correspondiente a 3 meses después de la entrada en vigor] de contratos celebrado antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor], o los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.

Artículo 3 nonies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, artículos de lujo enumerados en el anexo XVIII, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia o para su uso en Rusia.

2. La prohibición a que se refiere el apartado 1 se aplicará a los artículos de lujo enumerados en el anexo XVIII en la medida en que su valor supere los 300 EUR por artículo, salvo que se especifique otra cosa en el anexo.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los bienes que sean necesarios para los fines oficiales de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros o de países asociados en Rusia o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional ni a los efectos personales de sus empleados.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, una transacción con respecto a los bienes a que se refiere el punto 17 del anexo XVIII, siempre que los bienes estén destinados a un uso humanitario.

8) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 5* bis bis

1. Queda prohibido realizar, directa o indirectamente, cualquier transacción con:

a) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia que estén sujetos a control público o con más de un 50 % de propiedad pública, o en los que Rusia, su Gobierno o el Banco Central, tenga derecho a participar en los beneficios, o con los que tenga otra relación económica sustancial; que figuren en el anexo XIX;

b) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad que figure en el anexo XIX; o

c) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a) o b) del presente apartado.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la ejecución hasta el [DO: insértese la fecha correspondiente a 60 días después de la entrada en vigor] de

contratos celebrado antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor], o los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.»

9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 undecies

1. Queda prohibido, a partir del [DO: insértese la fecha correspondiente a 30 días después de la entrada en vigor] prestar servicios de calificación crediticia a cualquier nacional ruso o persona física residente en Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia.

2. Queda prohibido, a partir del [DO: insértese la fecha correspondiente a 30 días después de la entrada en vigor] proporcionar acceso a cualquier servicio de suscripción relacionado con actividades de calificación crediticia a cualquier nacional ruso o persona física residente en Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro.»

10) En el artículo 11, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV o XIX, o a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras b) o c), el artículo 5, apartado 2, letras b) o c), el artículo 5, apartado 3, letras c) o d), el artículo 5, apartado 4, letras b) o c), el artículo 5 *bis*, letras a), b) o c), el artículo 5 *bis bis*, letras b) o c), el artículo 5 *nonies* o el artículo 5 *undecies*.»

11) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

12) El anexo IV se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

13) Se insertan los anexos XVII, XVIII, XIX de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente